

de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportable quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de octubre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1985.—P. D. el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22372 *ORDEN de 7 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Imxetal, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes, chapas y chatarras de acero inoxidable y la exportación de artículos de servicio de mesa.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Imxetal, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes, chapas y chatarra de acero inoxidable y la exportación de artículos de servicio de mesa,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Imxetal, Sociedad Anónima», con domicilio en Tarragona, 106, 4.º-1.ª, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08-943037.

Exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

I. Fleje de acero inoxidable, laminado en caliente, en plano o en rollos, de 13 y 500 milímetros de ancho, de los siguientes espesores:

1.1 De 3 a 4,75 milímetros, ambos inclusive, de la posición estadística 73.74.23.2, de las siguientes calidades:

- 1.1.1 AISI 304, 304 L, 321.
- 1.1.2 AISI 316, 316 L, 316 Ti.
- 1.1.3 AISI 430, 420.

1.2 De más de 4,75 a menos de 9 milímetros, de la posición estadística 73.74.23.2, de las mismas calidades que la mercancía 1.1.

1.3 De 9 a 20 milímetros, ambos inclusive, de la posición estadística 73.74.23.1, de las mismas calidades que la mercancía 1.1.

2. Fleje de acero inoxidable, laminado en frío, plano o en rollos, de 13 y 500 milímetros de ancho, de la posición estadística 73.74.53, de espesores siguientes:

2.1 De 0,2 a menos de 0,4 milímetros, de las mismas calidades que la mercancía 1.1.

2.2 De 0,40 a menos de 0,6 milímetros, de las mismas calidades que la mercancía 1.1.

2.3 De 0,6 a menos de 0,9 milímetros, de las mismas calidades que la mercancía 1.1.

2.4 De 0,9 a menos de 2 milímetros, de las mismas calidades que la mercancía 1.1.

2.5 De 2 a menos de 3 milímetros, de las mismas calidades que la mercancía 1.1.

2.6 De 3 a menos de 8 milímetros, de las mismas calidades que la mercancía 1.1.

2.7 De 8 a 20 milímetros, ambos inclusive, de las calidades que la mercancía 1.1.

3. Chapas de acero inoxidable, laminadas en caliente, planas o en rollos, de los siguientes espesores:

3.1 De 9 a 20 milímetros, ambos inclusive, de la posición estadística 73.75.23.1, de las mismas calidades que la mercancía 1.1.

3.2 De más de 4,75 a menos de 9 milímetros, de la posición estadística 73.75.23.2, de las mismas calidades que la mercancía 1.1.

3.3 De 3 a 4,75 milímetros, ambos inclusive, de la posición estadística 73.75.33, de las mismas calidades que la mercancía 1.1.

4. Chapas de acero inoxidable, laminadas en frío, planas o en rollos, de los siguientes espesores:

4.1 De 0,2 a menos de 0,4 milímetros, de la posición estadística 73.75.63, de las mismas calidades que la mercancía 1.1.

4.2 De 0,4 a menos de 0,6 milímetros, de la posición estadística 73.75.63, de las mismas calidades que la mercancía 1.1.

4.3 De 0,6 a menos de 0,9 milímetros, de la posición estadística 73.75.63, de las mismas calidades que la mercancía 1.1.

4.4 De 0,9 a menos de 2 milímetros, de la posición estadística 73.75.63, de las mismas calidades que la mercancía 1.1.

4.5 De 2 a menos de 3 milímetros, de la posición estadística 73.75.63, de las mismas calidades que la mercancía 1.1.

4.6 De 3 a menos de 8 milímetros, de la posición estadística 73.75.53, de las mismas calidades que la mercancía 1.1.

4.7 De 8 a 20 milímetros, de la posición estadística 73.75.53, de las mismas calidades que la mercancía 1.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Artículos de servicio de mesa, de la posición estadística 73.38.47.

1.1 En objetos circulares, tales como bandejas, salseras, etcétera.

1.2 En objetos cuadrados o rectangulares, tales como paneras.

II. Cubiertos de mesa (excepto cuchillos), de la posición estadística 82.14.10.3.

III. Cuchillos de mesa en distintos modelos, de la posición estadística 82.09.11.

IV. Otros cuchillos en distintos modelos, de la posición estadística 82.09.19.

V. Discos de chapa, cortados a medida, de la posición estadística 73.75.83.

VI. Flejes planos o en rollos, cortados a la medida, incluso con operaciones complementarias (rectificado, pulido, recubierto, etcétera).

VI.1 Con operaciones complementarias de superficie, de la posición estadística 73.74.83.

VI.2 Sometidos a perforaciones, achaflanados, orleados, etc., de la posición estadística 73.74.90.1.

VII. Chapa plana o en rollos, cortados a medida, incluso con operaciones complementarias (rectificado, pulido, recubierto, etc.).

VII.1 Con trabajos de superficie, de la posición estadística 73.75.73.

VII.2 Con otros trabajos, como perforación, cortes.

VII.2.1 Simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de la posición estadística 73.75.83.

VII.2.2 Las demás, excluidas las chapas conformadas por laminación, de la posición estadística 73.75.93.

VIII. Perfiles o ángulos:

VIII.1 Simplemente obtenidos o acabados en frío, a partir de desbastes en rollo para chapas, de planos anchos de flejes o de chapas, de la posición estadística 73.73.43.

VIII.2 Simplemente chapados y obtenidos en caliente por laminación, de la posición estadística 73.73.72.4.

VIII.3 Chapados y obtenidos en frío, de la posición estadística 73.73.74.4.

VIII.4 Sometidos a trabajos de superficie distintos del chapado, de la posición estadística 73.73.83.2.

IX. Tubos soldados circulares, de diámetro exterior mínimo a 4 milímetros y máximo 102 milímetros, de la posición estadística 73.18.76.

X. Tubos de acero soldado, cuadrados o rectangulares, con espesores de pared menor a 2,5 milímetros, de la posición estadística 73.18.86.2.

XI. Tubos de acero soldados, cuadrados o rectangulares, con espesor de pared superior a 2,5 milímetros, de la posición estadística 73.18.86.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos, tanto de partida como realmente incorporados de cada una de ellas y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista y, caso de que fuese precisa la colaboración de otras Empresas transformadoras, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmentemente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas, con especificación de su composición centesimal, calidad y dimensiones, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondiente casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22373 ORDEN de 7 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Kide, Sociedad Cooperativa», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero y la exportación de muebles frigoríficos congeladores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Kide, Sociedad Cooperativa», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de muebles frigoríficos congeladores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Kide, Sociedad Cooperativa», con domicilio en apartado 61, Ondárroa (Vizcaya), y número de identificación fiscal 48071377, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero galvanizada, calidad ST02Z275SC, según norma DIN 17.162, con recubrimiento de cinc de 275 gramos/metro cuadrado, más un revestimiento por una cara de aproximadamente 25 micras de pintura silicona-poliéster color blanco y un revestimiento por la otra cara de aproximadamente 10 micras de lacra protectora gris, de la P. E. 73.13.88.2, de los siguientes espesores (chapa).

- 1.1 De 0,55 a menos de 0,7 milímetros de espesor.
- 1.2 De 0,7 a menos de 0,9 milímetros de espesor.
- 1.3 De 0,9 a 1,2 milímetros de espesor.

2. Resina de polioliol, densidad $1,08 \pm 0,01$ gramo por centímetro cúbico, viscosidad 4400 ± 500 cps, índice de hidroxilo (OH) entre 410 y 470, P. E. 39.01.94.1.

3. Isocianato MDI (metildifenilisocianato), densidad $1235 \pm 0,01$, viscosidad 200 ± 40 cps a 35°, contenido en grupos NCO mayor del 30 por 100, de la P. E. 39.19.99.9.